368R0447

12. 4. 68 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 91/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 447/68 DEL CONSEJO

de 9 de abril de 1968

por el que se establecen las normas generales en materia de intervención mediante compra en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé medidas de intervención mediante compra para determinados azúcares;

Considerando que, en aras de un buen funcionamiento administrativo, es conveniente prever que la oferta a la intervención se haga por escrito;

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención comunitarias requiere que los organismos de intervención se hagan cargo del azúcar en un lugar determinado; que, a tal fin, es conveniente establecer que los organismos de intervención se hagan cargo del azúcar que se encuentre en un almacén autorizado en el momento de la oferta; que se concede la autorización de almacén según unas modalidades que deben establecerse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE;

Considerando que la aplicación del régimen de intervención únicamente afecta al azúcar obtenido a partir de remolacha o caña recolectada en la Comunidad; que, además, el Título III del Reglamento nº 1009/67/CEE únicamente prevé una garantía de precio y de salida para los fabricantes que se beneficien de una cuota de base; que para tener en cuenta dicho principio es conveniente, por consiguiente, limitar el recurso a la intervención a dichos fabricantes;

Considerando que la venta del azúcar en poder de los organismos de intervención debe efectuarse entre los compradores de la Comunidad sin discriminación y en las condiciones económicas más convenientes; que el sistema de licitación permite, en general, alcanzar dichos objetivos; que para evitar que se dé salida al azúcar en una situación de mercado desfavorable, es conveniente supeditar la licitación a una autorización previa que se conceda de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE; que, por las mismas razones, es oportuno rechazar cualquier oferta presentada a la licitación que no parezca responder a las posibilidades más favorables de venta;

Considerando, no obstante, que en determinadas situaciones especiales, puede ser oportuno utilizar procedimientos distintos del de la licitación; que, por consiguiente, es oportuno prever el establecimiento de dichos procedimientos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La oferta a la intervención se hará por escrito el organismo de intervención del Estado miembro productor de azúcar en cuyo territorio se encuentre el azúcar ofrecido en el momento de la oferta.

2. Los organismos de intervención únicamente se podrán hacer cargo del azúcar que se encuentre, en el momento de la oferta, en un almacén autorizado.

La autoridad competente del Estado miembro de que se trate concederá la autorización.

Artículo 2

El organismo de intervención únicamente comprará el azúcar que ofrezca el beneficiario de una cuota de base.

Artículo 3

1. La venta del azúcar comprado por el organismo de intervención se efectuará mediante licitación.

2. La licitación estará sometida a autorización. Al conceder la autorización, se determinarán las bases de la licitación y, en particular, el destino del azúcar al que haya que dar salida.

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

3. Las bases de la licitación deberán garantizar la igualdad de acceso y de trato a cualquier interesado, cualquiera que fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Artículo 4

1. En caso de que las bases de la licitación no prevean un precio de oferta mínimo, éste se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento n° 1009/67/CEE, previa recepción de las ofertas.

2. Dicho precio de oferta mínimo se fijará tras un examen de las ofertas, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, las posibilidades de las cantidades de que se trate.

3. La autoridad que proceda a la licitación rechazará las ofertas inferiores al precio de oferta mínimo.

Artículo 5

Si circunstancias especiales lo hicieren necesario, podrán determinarse procesos de venta distintos de los previstos en el artículo 3, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento n° 1009/67/CEE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE